

# TC GACETA

CONSTITUCIONAL  
& PROCESAL CONSTITUCIONAL

## DIRECTORES

Domingo García Belaunde  
Victor García Toma  
Samuel B. Abad Yupanqui

TOMO 90 / JUNIO 2015

*Especial*

## Libertades económicas en la jurisprudencia del TC

El contenido esencial y los límites  
de la libertad de empresa

El derecho a la propiedad  
en sus conceptos civil y constitucional

Relativización de la presunción de inocencia  
y el fin resocializador de la pena

Competencia del TC en materia  
de ejecución de sentencias en el proceso  
de inconstitucionalidad

Reforma constitucional: No reelección  
de alcaldes y gobernadores regionales

Aplicación del non bis in idem  
en el control de la actividad judicial

Vinculación del derecho a la prueba  
y la debida motivación en la justicia  
constitucional

**GACETA**  
JURIDICA

22 AÑOS DE LIDERAZGO

### **Tribunal Constitucional reafirmó su competencia en materia de ejecución de sentencias en proceso de inconstitucionalidad**

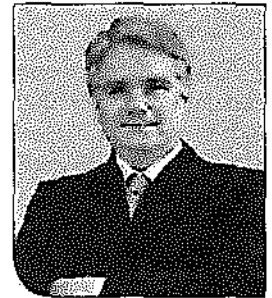
RTC Exp. N° 00009-2004-PI/TC, caso Colegio de Abogados de Ica

*Publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 27 de abril de 2015*

El Máximo Interpreté de la Constitución resolvió el pedido de ejecución que formuló el Colegio de Abogados de Ica respecto de la STC Exp. N° 00009-2004-PI/TC, referida al pago de los bonos emitidos a favor de los propietarios afectados por la Reforma Agraria. Se argumentaba que la más reciente resolución emitida en el Exp. N° 00022-1996-PI/TC estaría afectando el contenido de la referida sentencia de inconstitucionalidad al haber establecido el criterio de dolarización como parámetro para la actualización del valor de los bonos agrarios. A efectos de analizar el fondo del pedido, el Tribunal reiteró que era competente para supervisar la ejecución de sus fallos emitidos en el proceso de inconstitucionalidad, en tanto no existe otra instancia capaz de asegurar su cumplimiento. No obstante, el Colegiado descartó los alegatos del colegio de abogados indicando que el dólar constituye una moneda en la que los agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones ocasionadas por la devaluación de la moneda peruana.

**Carlos HAKANSSON NIETO**

**Por una debida interpretación y ejecución de sentencia**



Es evidente que la expropiación producida producto de la reforma agraria fue un acto arbitrario de un gobierno de facto, sin reconocimiento a las garantías constitucionales básicas en una comunidad política. La Constitución de 1993 dispone que la propiedad es inviolable, el Estado la garantiza, y se ejerce en armonía con el bien común y los límites de la ley<sup>1</sup>; al respecto, la jurisdicción supranacional ha sostenido

que las sociedades democráticas buscan el bien común y para ello intervienen sobre la propiedad, pero no en forma arbitraria sino con medidas proporcionales fundadas en el interés social.<sup>2</sup> Por lo tanto, si el Estado afectó el derecho de propiedad, entendemos que debe reparar los errores del pasado y

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Piura. Titular de la Cátedra Jean Monnet de la Comisión Europea.

1 Véase el artículo 70 de la Constitución peruana.

2 Véase el caso Salvador Chiriboga versus Ecuador, párr. 60 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

dejar de mantener una deuda pendiente con los ciudadanos afectados. En otras palabras, es un deber jurídico honrar la deuda reconocida en la expedición de bonos que el Estado emitió para compensar las expropiaciones realizadas de acuerdo con el Decreto Ley N° 17716<sup>3</sup>.

En un Estado Democrático y de Derecho, la expropiación es válida constitucionalmente, solo por seguridad nacional o necesidad pública, siempre declaradas por ley y con el previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada, que incluye una compensación por el perjuicio ocasionado a la parte afectada<sup>4</sup>. La expropiación es una de las posibilidades de interferencia válida que el Estado retiene sobre el derecho de propiedad, por lo que en este caso la garantía de inviolabilidad de la propiedad es compensada, ya que si bien se pierde el dominio jurídico del bien, se obtiene a cambio su valor económico y el propietario no sufre un perjuicio a su patrimonio<sup>5</sup>.

El Tribunal Constitucional con la sentencia recaída en el Exp. N° 00009-2004-PI/TC resolvió la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Colegio de Abogados de Ica en contra del Decreto de Urgencia N° 0088-2000, que establecía un procedimiento especial de cobro de bonos que implicaba su dolarización y aplicación de un régimen especial para el cálculo de

**[E]l cambio a moneda extranjera no reflejaría la hiperinflación económica que atravesó el Estado peruano durante la década de los ochenta, produciéndose un efecto confiscatorio**

intereses. El Colegiado declaró infundada la demanda y mediante un auto la improcedencia al pedido de ejecución de sentencia formulado, decidiendo que el método para actualizar la deuda sería su conversión en dólares americanos, de acuerdo con el auto N° 00022-1996-PI/TC del 16 de julio de 2013, por considerarla una moneda

fuerte en la que los “agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica”<sup>6</sup>.

De acuerdo con el fondo del caso, coincido con el voto singular de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, pues, el Máximo Interpretador constitucional argumentó que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000<sup>7</sup>, debe comprenderse como una libre elección del acreedor ante la posibilidad de acudir “al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que correspondan conforme a ley<sup>8</sup>; sin embargo, los autos de ejecución han inobservado su claro contenido interpretativo, estableciendo una forzada conversión monetaria de los bonos agrarios a dólares americanos y que deberá ser aceptada por los tenedores del título valor<sup>9</sup>.

El contenido de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en su sentencia, establece que usar el dólar americano como factor de actualización no es inconstitucional siempre

y cuando no se impugna la prestación<sup>10</sup>. En el auto del Tribunal y Sardón sustentan la sentencia con una deuda en dólares americanos con previsión de inflación, el cambio a moneda local durante la hiperinflación económica peruana durante la década de los ochenta, produciéndose un efecto confiscatorio. En esta materia, los afectados a la medida, el 30 % del valor en el momento de la valoración que se da local tomando como base los precios al consumidor que se logren realizar en el período anteriores a la liberación

3 Ley de Reforma Agraria del 24 de junio de 1969.

4 Véase el artículo 70 de la Constitución peruana.

5 Véase, GONZALES BARRÓN, Günther Hernán. “Derecho de propiedad y expropiación”. En: GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (director). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 225.

6 Cfr. El auto del Tribunal Constitucional sobre el Exp. N° 00009-2004-AI/TC, fundamento jurídico 12.

7 Norma expedida para la acreditación y pago de las deudas pendientes como consecuencia de los procedimientos de expropiación durante el proceso de Reforma Agraria.

8 Cfr. La sentencia del Tribunal en el Exp. N° 00009-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17.

9 Véase el Exp. N° 00022-1996-PI/TC del 16 de julio de 2013, así como las resoluciones emitidas con fecha 8 de agosto y 4 de noviembre de 2013, que resuelven los pedidos de aclaración y reposición.

10 Sobre la actualización de la deuda, “[a]l tratarse de una deuda en la ley”, todo lo que se proyecta en el presente caso, la ley se aplica retroactivamente. Véase el auto del Tribunal N° 00009-2004-AI/TC.

11 Véase el auto del Tribunal N° 00022-1996-PI/TC del 16 de julio de 2013.

12 Véase: <http://scm...

y cuando no se imponga al acreedor como obligación y única forma de actualizar el valor de la prestación<sup>10</sup>. En ese sentido, en el voto singular del auto del Tribunal, los magistrados Blume y Sardón sustentan una desnaturalización de la sentencia con una forzada conversión de la deuda en dólares americanos<sup>11</sup>. En efecto, si analizamos con previsión los efectos de esa interpretación, el cambio a moneda extranjera no reflejaría la hiperinflación económica que atravesó el Estado peruano durante la década de los ochenta, produciéndose un efecto confiscatorio. Por un lado, según los cálculos de los especialistas en la materia, los afectados podrían llegar a perder el 30 % del valor en comparación con un modelo de valorización que mantenga la deuda en moneda local tomando como factor de ajuste al índice de precios al consumidor; y por otro lado, quienes logren realizar sus cobros en fechas posteriores a la liberación del tipo de cambio del año

1975, verán sustancialmente reducida el valor de su deuda por la depreciación sostenida del cambio de moneda nacional, es decir, del Sol de Oro al Inti. De este modo, un bono cuyo valor principal fue pagado hasta el año 1975 perdería aproximadamente el 39 % de su valor, si es que ese mismo año se hace la conversión a dólares, en comparación a si se hubiese realizado en la fecha de emisión de la deuda<sup>12</sup>.

Finalmente, consideramos que el Tribunal Constitucional debe realizar las debidas preguntas jurídicas y darles respuesta, sin detenerse en lo que resulta económicamente más conveniente; es decir, el Colegiado debe preguntarse si se vienen afectando los derechos fundamentales y el debido proceso, producir una correcta interpretación judicial de la Constitución gracias al principio de *favor libertatis*, así como mantener una prudente una línea jurisprudencial en favor de la seguridad jurídica. ■

10 Sobre la actualización por dolarización regulada en el Decreto de Urgencia N° 088-2000, el Tribunal estableció que “[a]l tratarse de una simple opción prevista en la norma, no existe posibilidad de vulneración del derecho a la “igualdad en la ley”, toda vez que tal afectación únicamente podría presentarse en los supuestos en los que el trato diferenciado se proyecte como una imposición surgida desde la misma ley y no en circunstancias en que, como en el presente caso, la ley se limita a regular un procedimiento cuya utilización queda a discreción del particular”; cfr. Exp. N° 00009-2004-AI/TC, fundamento jurídico 13.

11 Véase el auto del Tribunal Constitucional sobre el Exp. N° 00009-2004-AI/TC, fundamento jurídico 11.

12 Véase: <<http://semanaeconomica.com/articulo/economia/122376-los-bonos-de-la-reforma-agraria-segun-el-tc/>>.